



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6748-2006-PA/TC
LORETO
MARIA ESTELA MATTOS
VILLACORTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de noviembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maria Estela Mattos Villacorta contra la sentencia de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 137, su fecha 19 de mayo de 2006, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo con la finalidad de que se anule la Carta Notarial de fecha 3 de agosto de 2005, con la que se le comunica que ha sido despedida por la comisión de falta grave consistente en injuria y falseamiento de palabra al rector de la universidad emplazada, por lo que solicita que se ordene a la emplazada que la reincorpore a su puesto de trabajo, ya que el despido ha sido motivado por la denuncia que, en su condición de integrante de la Directiva del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos de la Universidad Particular de Iquitos, formuló contra el Rector de la emplazada.
2. Que las instancias precedentes ha declarado la improcedencia, *in limine*, la demanda por estimar que existe una vía igualmente satisfactoria para resolver la presente controversia; sin embargo no se ha tenido en cuenta el criterio vinculante establecido en los fundamentos 11 y 12 de la STC N° 206-2005-PA, en el sentido de que la vía del amparo es idónea para la protección de los dirigentes sindicales contra todo acto que tenga por objeto despedirlo o perjudicarlo de cualquier otra persona, a causa de su actuación sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores sindicalizados y la representación de sus afiliados en procedimiento administrativo y judicial.
3. Que en el presente caso se aprecia que el juez de primera instancia ha incurrido en un error al juzgar, siendo evidente que existe contenido constitucional en la solicitud del demandante.



005

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Por lo precedentemente expuesto y considerando que, como se precisa en el proyecto, se trata de un tema constitucional, asistimos a un caso que por los hechos que sustentan la pretensión aconseja abrir el proceso constitucional que propone el recurrente para definir en su oportunidad el fondo del conflicto referido en la demanda, pues se trata de un caso constitucionalmente justiciable. En conclusión debe revocarse el auto impugnado de rechazo liminar y como consecuencia disponer que el juez constitucional de la primera instancia proceda a admitir a trámite la demanda, abriendo el proceso de amparo de su referencia.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución de grado y **MODIFICÁNDOLA** se admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESIA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (*)